

Ciudad de México, a 23 de julio del 2021.

Expediente: CNHJ-DGO-313/2019

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Olga Teresa Gallegos Carrillo
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 22 de julio del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 22 de julio de 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-313/19

ACTORA: OLGA TERESA GALLEGOS
CARRILLO

DENUNCIADO: ROSENDO SALGADO
VÁZQUEZ Y OTROS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-DGO-313/19**, presentado por la C. **OLGA TERESA GALLEGOS CARRILLO**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, presentando recurso de queja en contra de los CC. **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES Y JESÚS AGUILAR FLORES**, quienes supuestamente han cometido diversas faltas a la normatividad de MORENA.

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 2 de abril del 2019, se recibió en la sede nacional de este partido político el recurso de queja promovido por la C. **OLGA TERESA GALLEGOS CARRILLO** y diversos militantes, mediante la cual denuncian diversos hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa partidista de Morena.
- II. DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN.** Mediante acuerdo de 6 de junio del 2019, esta Comisión Nacional dictó acuerdo de prevención en virtud a que la queja no reunía los requisitos de procedibilidad para ser admitida.

- III. DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha 17 de julio del 2019, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-DGO-313/2019**. Con esta misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y traslado de la queja a los **CC. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES Y JESÚS AGUILAR FLORES**, en su calidad de denunciado dentro del presente asunto.
- IV. DE LAS CONTESTACIONES DE LOS DENUNCIADOS.** El día 29 de julio del 2019, se recibieron por correo electrónico las contestaciones al recurso de queja de los **CC. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES Y JESÚS AGUILAR FLORES**, las cuales también fueron recibidas de manera física el 3 de julio del 2019.
- V. DEL ACUERDO DE LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS, VISTA Y CITACIÓN A AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de 13 de agosto del 2019, se tuvieron por recibidas, en tiempo y forma, las contestaciones de los denunciado, se dio vista con las mismas a la actora y se señaló fecha para la realización de las audiencias estatutarias.
- VI. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** A las 11:00 horas del 21 de agosto del 2019 se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena.
- VII.** No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-313/2019** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 17 de julio del 2019, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de conductas de tracto sucesivo, en principio las mismas se realizan cada día que transcurre, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado recurso de queja en forma oportuna.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 5º, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

¹ En adelante Reglamento.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. III. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

5. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- El 19 de febrero del 2019, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena nombró al C. Armando Navarro Gutiérrez como delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Durango
- A pesar de la decisión tomada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el C. **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** se ostenta como dirigente estatal de Morena en Durango, lo cual podría constituir una usurpación de funciones.
- Que la C. **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**, sin tener facultad o representación, acudió a la oficina del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango a presentar la solicitud de candidatura común para el proceso electoral local 2018-2019.
- Que el C. **JESÚS AGUILAR FLORES**, presentó un Convenio de Candidatura Común que no fue aprobado por órgano competente.

Por su parte, del análisis realizado a los escritos de contestación de queja de los CC. **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ**, **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES** y **JESÚS AGUILAR FLORES**, se advierte de manera similar lo siguiente:

- La parte actora realiza afirmaciones unilaterales carentes de sustento o prueba alguna y tratando de dañar su imagen.

- Las aseveraciones realizadas no le constan y no los acredita con pruebas fehacientes.

6. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si los CC. **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES** y **JESÚS AGUILAR FLORES** realizaron actos que podrían constituir una usurpación de funciones del Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de Morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de la parte denunciada; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

➤ **Hechos atribuidos al C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ**

En el recurso de queja se la parte actora señala que el 19 de febrero del 2019, con base en las reformas estatutarias y estando presentes los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena nombró al C. **ARMANDO NAVARRO GUTIÉRREZ** como delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la entidad, lo anterior ante la falta de Comité Ejecutivo Estatal y con la finalidad de salvaguardar y generar mejores condiciones para llevar a cabo el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral local 2018-2019.

Con este nombramiento, el C. **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** no tiene ningún tipo de representación o dirección del partido de Morena en Durango, sin embargo, el denunciado se ha encargado de manipular a los medios informativos locales, negando la existencia la designación y desacreditándola.

De igual forma, el denunciado se autoproclama como Secretario de Organización Estatal de Morena, manteniendo secuestradas las oficinas del partido ubicadas en Dolores del Ríos 307, Barrio Calvario, Durango, desde donde opera y asume su encargo falaz, fuera del marco estatutario, impidiendo que este inmueble que es pagado por el partido político Morena sea usado por el delegado nombrando

El C. **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** se vale de la página de Facebook “Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Durango” a través de la cual mantiene publicaciones con el objeto de generar una percepción política positiva en su favor, estos ejercicios de simulación controvierten el Estatuto de Morena en sus artículos 3 y 53, además de generar un ambiente de división, hostilidad y manipulación de información.

Durante el registro de candidaturas realizado el 29 de febrero del 2019, el C. **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** manipuló en todo momento la papelería, pretendiendo desanimar y obstaculizar el registro, actuando como si tuviera algún cargo al interior de Morena.

Finalmente señalan que el C. **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** en contubernio con los representantes del partido de Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México construyó una dolosa solicitud de candidatura común en la entidad para postular a

sus amigos como candidatos

A efecto de acreditar o anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente², sientos los siguientes:

- **LA TÉCNICA.** Consistente en 5 (cinco) fotografías del perfil de Facebook de Isaac Martín Montoya Márquez Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional, integrante del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de la cual se desprende la difusión pública de los acuerdos de la Sesión de fecha 19 (diecinueve) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), con base en las reformas estatutarias aprobadas el 19 (diecinueve) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho) y estando presentes incluso los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- **LA TÉCNICA.** Consistente en 3 (tres) fotografías del perfil de Facebook la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, en fecha 9 (nueve) de abril de 2019 (dos mil diecinueve) en la Ciudad de México, a la reunión de Presidentes Estatales de MORENA, que fue convocado el señor ROSENDO SALGADO VAZQUEZ, lo anterior sin que de esta probanza se desprenda la calidad con la que acudió a dicha reunión.
- **LA TÉCNICA.** Consistente en 14 (doce) fotografías de las cuentas identificadas con los siguientes usuarios @RosendoSalgadoV y @MorenaDurangoOf ROSENDO SALGADO VAZQUEZ, en las que se emiten mensajes sobre Morena en Durango, asimismo, se comparte notas periodísticas de diversos medios de comunicación.
De una de estas capturas se aprecia en el perfil del C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ la descripción de “Delegado Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Durango”.
- **LA TÉCNICA.** Consistente en 1 (una) fotografía, mediante las cuales se advierte como **ROSENDO SALGADO VAZQUEZ**, apoyo al candidato del Partido Verde Ecologista Mexicano, el señor ENRIQUE CORRAL LOPEZ, candidato por el Partido Verde Ecologista Mexicano.

² En el acta de audiencia del 21 de agosto del 2019 constan las pruebas que se desahogaron y que sustentan la presente resolución.

- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en oficio CNHJ-094-2016, referente al Criterio sobre la promoción personal indebida en MORENA y oficinas no autorizadas.
- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a Presidentes/as, Síndicos/as, Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Durango, que entró en vigor a partir del día 10 (diez) de enero de 2019 (dos mil diecinueve).

A las pruebas técnicas se les da valor probatorio de indicio, tal como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de las mismas únicamente se advierte que el C. ROSENDO SALGADO VAZQUEZ acudió a una reunión de presidentes estatales, sin que se desprenda que acudió con esa calidad, de igual forma, de los mensajes en su cuenta personal no se aprecia que se ostente con la calidad de dirigente estatal, ahora bien, en cuanto a los mensajes de la cuenta @MorenaDurangoOf no se tiene elementos que generen convicción sobre que los mismos fueron escritos o compartidos por el denunciado.

Cabe señalar que los mensajes en redes sociales gozan de la presunción de espontaneidad, la cual no fue desvirtuada por la promovente en su recurso de queja. Sirva de sustento la tesis jurisprudencial **18/2016** titulada **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

De igual forma se invoca el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En cuanto a la contestación a los hechos, el denunciado refiere que en la misma sesión fue nombrado como Delegado en funciones se Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Durango, señalando que el nombramiento del C. **ARMANDO NAVARRO GUTIÉRREZ** no ha sido validado ante autoridades jurisdiccionales en razón a que carece de las firmas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

El denunciado niega los hechos que le son imputados, señalando que la parte actora parte de manifestaciones unilaterales sin sustento ni prueba alguna.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, concluyéndose que en relación a los hechos referidos por la parte actora en contra del C. ROSENDO SALGADO VAZQUEZ, respecto a las pruebas técnicas aportadas, esta Comisión no tiene por acreditados los hechos denunciados, ello en razón a que únicamente se ofrecen pruebas técnicas que al no ser adminiculados con otros medios de prueba no generan convicción suficiente sobre la veracidad de sus dichos.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde a la promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que se pretende sean sancionados efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos por la actora **resultan infundados**.

➤ **Hechos atribuidos a los CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES y JESÚS AGUILAR FLORES**

El 21 de marzo del 2019, la C. **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**, sin tener ninguna facultad legal y representantes del Partido del PT y Partido Verde Ecologista de México PVEM, acudieron a las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (IEPC), ubicadas en C. Litio s/n, Col. Cd. Industrial, a efecto de presentar la solicitud de candidatura común, con lo cual vulnera el Estatuto y usurpa una función que no le corresponde.

Que los CC. **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES** y **JESÚS AGUILAR FLORES** realizaron una solicitud de candidatura común de Morena en Durango, lo cual violenta el Estatuto, dotándose de facultades que ningún órgano institucional le ha dotado.

A efecto de acreditar o anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **LA TÉCNICA.** Consistente en 3 (tres) fotografías mediante las cuales se acredita la participación de la señora SANDRA LILIA AMAYA ROSALES en la presentación del Convenio de Candidatura Común.
- **LA TÉCNICA.** Consistente en video grabación de fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), donde se advierte del segundo 10 al 24 que la C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, diputada local, realiza las siguientes manifestaciones:

“(...) los firman nuestras dirigencias nacionales ahorita los tres estamos representando a los tres partidos que vamos en candidatura común desde luego muy contentos por estar aquí ya reunidos juntos vamos a esta candidatura común y estamos completamente seguros que vamos a ganar (...)”

- **LA TÉCNICA.** Consistente en video grabación de una entrevista para Tiempo y Espacio las Noticias de fecha 9 (nueve) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), donde se advierte del segundo 16 al 48 y del minuto 1 al 1: 33

que la C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, realiza las siguientes manifestaciones:

“(...) mira que grave que grave que ellos estén manifestando esto pues lo que uno dice lo que uno habla pues lo tiene que demostrar yo espero que ellos piensen bien las cosas que demuestren lo que creen que está mal y, y este las instituciones correspondientes ya serán las que decidan que lo que sigue nosotros seguros ya está preparado todo ya se están registrando los candidatos los veinte hombres que van a representar y los veinte mujeres que van a representar y los diecinueve hombres que nos habían de representar en las candidaturas en los treinta y nueve municipios (...)

“(...) a nosotros estamos muy tranquilos horita con el fallo del Tribunal sabemos que tenemos la razón sabemos que todos los documentos que presentamos pus han sido avalados por el nacional por nuestra presidenta Yeidckol han sido firmados justamente por ella. Yo la verdad estoy muy contenta por el fallo que se nos da porque es ir un paso adelante la unión entre tres partidos fuertes que han venido trabajando tanto el partido de morena como el partido del PT que han sido aliados antes y nos fue muy bien gracias a las alianzas que pudimos entablar y ahora con con con se integra el partido verde (...)”

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en SOLICITUD DE CONVENIO PARA CANDIDATURAS COMUNES EN DURANGO.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio que da cumplimiento al IEPC/CG40/2019 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana IEPC de Durango, mediante el cual se solicita vista al Ministerio Público por los hechos posiblemente constitutivos de delito.

A las pruebas técnicas se les da valor probatorio de indicio, tal como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de las mismas únicamente se advierte que la C. **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES** realizó declaraciones sobre la solicitud de candidatura común presentada por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

A la documental pública se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto

en el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ; de esta documental se desprende que se da vista al Fiscal General del Estado de Durango con la información remitida por Morena a efecto de solicitar el registro de Candidatura Común para el estado de Durango.

En su escrito de contestación, la C. **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES** refiere que en ningún momento realizó ningún registro ante estancias electorales, ya que su presencia únicamente fue de acompañamiento en conjunto con los otros diputados de los demás institutos políticos, negando el resto de los hechos.

El C. **JESÚS AGUILAR FLORES**, en su escrito de contestación manifiesta que tiene un nombramiento como Representante de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, emitido por la Representación de Morena ante el Instituto Nacional Electoral, además señala que el convenio de candidatura común se solicitó conforme a derecho y atendiendo a sus facultades como representante de Morena.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, concluyéndose que en relación a los hechos referidos por la parte actora en contra del C. **JESÚS AGUILAR FLORES**, respecto a las pruebas técnicas aportadas, esta Comisión no tiene por acreditados los hechos denunciados, ello en razón a que de la prueba documental que se ofrece no se deriva que el militante mencionado haya realizado funciones fuera de su competencia, ya que como Representante de Morena ante el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana en Durango cuenta con facultades para solicitar los convenios de coalición y candidatura común, por tanto no se deriva un actuar indebido, en consecuencia, este agravio resulta **infundado**.

Ahora bien, en cuanto a las irregularidades de la documentación con la cual se solicitó el registro de candidatura común, las mismas fueron conocidas y resueltas por esta Comisión en el expediente CNHJ-DGO-184/2019 y acumulados, en la cual se determinó que no era posible fincar responsabilidad al C. **JESÚS AGUILAR FLORES** en virtud de que únicamente dio cumplimiento a lo solicitado por la dirigencia nacional.

Por otro lado, esta Comisión estima que son existentes los hechos atribuidos a la C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, pues en su escrito de contestación reconoce haber asistido a la presentación de la solicitud de candidatura común, tal como lo señaló la actora en su escrito de queja, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de la CNHJ³.

B) Análisis sobre si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de Morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ

Tal como se expuso en el considerando anterior, en el presente asunto se tuvo por acreditado que la C. **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**, acudió el 21 de marzo del 2019 a las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (IEPC), ubicadas en C. Lito s/n, Col. Cd. Industrial, a efecto de acompañar a la presentación de la solicitud de candidatura común.

Ahora bien, la actora refiere que dicho hecho vulnera la norma estatutaria, pues corresponde al Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena realizar o solicitar los registros de convenios de candidatura común.

En este mismo orden de ideas, en el precedente SUP-JDC-6/2019 la Sala Superior se pronuncia sobre los nombramientos de delegados de la siguiente manera.

³ Artículo 54. Son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

“...En este sentido, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en asuntos en los que se ha tratado esta temática, como por ejemplo la sentencia correspondiente al SUP-RAP-149/2016, **el nombramiento de delegados de los partidos políticos que retoman funciones que competan a los órganos ejecutivos de los distintos ámbitos del partido es una herramienta que, en determinados casos, permite garantizar el funcionamiento de los órganos de gobierno frente circunstancias extraordinarias en las que, por ejemplo, la dilación en el desarrollo de las sesiones de los órganos encargados de sustituir a algún integrante ausente, redundaría en perjuicio de la operatividad o funcionalidad del partido político...**”

De lo antes transcrito se puede advertir que el nombramiento de delegado en funciones tiene como principal finalidad mantener la operatividad o funcionalidad de los órganos partidistas, por lo cual el hecho de que la denunciada se haya presentado en conjunto con otros actores políticos a solicitar el registro del convenio de candidatura común suscrito por Morena en Durango no constituye una usurpación a las funciones de los delegados nombrados por el Comité Ejecutivo Nacional, pues este acto no tiene como finalidad incidir en el desarrollo de las actividades del Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Durango.

Asimismo, en el recurso de queja no se desprende la facultad de las previstas en el artículo 32 del Estatuto de Morena, que estime vulneradas con esta conducta.

Es por lo antes señalado que este agravio debe estimarse **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, así como los diversos 53, 54, 55 56, 57, 58, 59, 78, 79, 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO